

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Rodrigo Alfonso Sequeiros Vizoso, vecino de Zain, Ayuntamiento de esta capital, cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura un metro 700 milímetros.
Pelo castaño oscuro.
Cejas idem.
Ojos garzos.
Nariz regular.
Color bueno.
Viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de pana oscura, usa boina y calza botinas de color.

Orense 18 de Febrero de 1901.

El Gobernador:
P. A.,
José V. Pesqueira.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias D.ª María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, y de la de recargo en el servicio, impuesta con arreglo al Código de Justicia militar ó de la Marina de Guerra, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos, á menos que estos la perdonaren.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total:

1.º De las penas impuestas ó que pudieran imponerse por delitos electorales y cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de este decreto.

2.º De las responsablidades en que hubieren incurrido las clases é individuos de tropa del Ejército y la Marina que hasta la fecha de este decreto hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias, y de las que, en consonancia con los artículos 293 del Código de Justicia militar y 493 del Código penal común, hubiesen contraído los Párrocos por haber autorizado dichos matrimonios.

Art. 3.º Quedan también indultados los desertores que no hubieren cometido otro delito y que no habiéndose presentado ó sido habidos, ó no habiendo sido sentenciados antes de la publicación de este decreto, se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha.

Art. 4.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que cuando se haya dictado sentencia, esta sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistiesen en igual término del recurso de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencia de primera instancia dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudación. También se considerarán firmes, para el mencionado efecto, las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este Real decreto, por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si, dentro de ellos manifestasen su deseo de acojerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que tratándose de reos sentenciados, estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes; se exceptúa el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena y la fecha de la sentencia firme condenatoria del delito anterior.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si no habiendo empezado á cumplirla se hallasen á disposición del Tribunal sentenciador.

Quinta. Que no hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de dos ó más indultos generales ó particulares.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 39.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que el día 14 de Mayo último se presentó ante el Juzgado municipal de Herrera del Río Pisuerga el Juez municipal suplente de dicho pueblo, manifestando que, previa denuncia de D. Federico Villanueva, se personó en un patio que este afirma ser de su propiedad, y en el que se encontraban arrancando plantas dos dependientes del Ayuntamiento, y comenzó á instruir diligencias sumariales por el delito de daños, auxiliándole en ellas una pareja de Guardia civil. Estando en estas actuaciones, llegó el Alcalde con dos Concejales y el Secretario, llegando el primero, en la defensa de sus subordinados, hasta requerir á la Guardia civil para que detuviera á los funcionarios del Juzgado. A consecuencia de tales hechos, que se estimó pudieran constituir el delito de atentado, se incoó el oportuno sumario, en el que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó procedentes:

Que sustanciado el incidente, en el que dejó de citarse al Alcalde, á pesar de estar ya dictado contra él auto de procesamiento, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando los motivos que estimó oportunos, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, haciendo notar que, dictado auto de procesamiento y suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde con fecha 20 de Mayo próximo pasado contra D. Antolín Franco, este interesado tiene el concepto legal de parte en las actuaciones, al efecto de intervenir en la sustanciación de la competencia, y ha debido comunicársele el incidente:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone «que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, segun el cual, «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercer día»:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse por el Juzgado el presente conflicto dejó de comunicarlo al procesado, al que tampoco citó para la vista;

2.º Que desde el momento que se dicta auto de procesamiento contra personas determinadas han de entenderse con ellas las sucesivas diligencias del proceso, y en tal concepto tienen la consideración de partes en los autos y ha debido comunicárseles el incidente de competencia:

3.º Que las omisiones que quedan expuestas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impidenp or ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm. 44*).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo del examen administrativo judicial núm. 60/900, incoado en la Aduana de Huelva á consecuencia de la aprehensión de unos frascos de ginebra de procedencia extranjera, hallados entre las redes de pesca de una embarcación:

Resultando que la Aduana liquidó una multa, compuesta del valor oficial del género, más sus derechos de Arancel é impuesto de alcoholes, ascendente en junto á 85 pesetas 73 céntimos; y sometido el expediente á la Junta administrativa, declaró ésta que el hecho constituía el delito de defraudación señalado en el caso 1.º del art. 53 del vigente reglamento de alcoholes; que la aprehensión se considerase como verificada sin reo, y que se impusiera la multa de las 85 pesetas 73 céntimos como pena señalada en el caso *A*, art. 55 del citado reglamento; penalidad que no fué satisfecha, dando lugar á la venta en pública subasta de la mercancía aprehendida, habiéndose remitido el expediente á ese Centro como concluso, ó sea para su examen y archivo:

Considerando que la multa de 85 pesetas 73 céntimos impuesta por la Junta como arreglada al caso y artículo que se cita, no es la que correspondía según dicho texto, puesto que en el citado importe se incluyó el del derecho de Arancel de la ginebra detenida, lo que no está prevenido en el precepto que se menciona:

Considerando que la defraudación, en el caso de que se trata, afectaba á la renta de Aduanas y al impuesto de alcoholes, por lo que, ateniéndose estrictamente á lo que disponen los respectivos reglamentos de ambos ramos, debió liquidarse la multa del art. 299 de las Ordenanzas de Aduanas y á la vez la del caso *A*, art. 55, del reglamento de alcoholes:

Considerando que figurando en cada uno de estos dos preceptos el valor oficial de la mercancía como uno de los términos de composición de las respectivas multas, de hacerse la liquidación en la forma antes indicada resultaría exigido dos veces dicho valor oficial, lo cual, dado el carácter y naturaleza del expresado término, es de todo punto inadmisible; y

Considerando que es necesario armonizar los dos preceptos á que se alude, á fin de evitar dudas en su conjunta aplicación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer que se entiendan modificados los casos *A* y *B* del art. 55 del vigente reglamento de alcoholes, en el sentido de que los delitos de defraudación señalados con los números 1 y 2 en el art. 53 del mismo reglamento se castigarán con una multa, compuesta del valor oficial del género, del derecho de Arancel y del impuesto de alcoholes; entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas en su art. 299 y la correspondiente á la defraudación del mencionado impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gacetanúm. 44.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Gobernación comunica al de Gracia y Justicia en 19 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La importancia de los servicios de estadística, grande en los diversos órdenes sociales de la vida, la adquiere mayor cuando se trata de los servicios sanitarios Organizado por este Ministerio el servicio demográfico sanitario desde el año 1879 y reformado recientemente con el fin de adquirir la mayor suma de datos posibles, tanto respecto de las enfermedades comunes como de las infecciosas y contagiosas, defunciones ocurridas y sus causas, edad, estado, profesión y naturaleza de los distintos individuos, como de los nacimientos y matrimonios ocurridos en los distintos puntos de la Nación, se lucha con la dificultad de adquirir determinados datos que sólo crean do un Cuerpo especial numeroso y bien retribuído, lo que no permite el estado actual del Tesoro, podría conseguirse. Y como quiera que en las oficinas del Registro civil constan exactamente todos los datos referentes á nacimientos, matrimonios y defunciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. se sirva dar las órdenes oportunas, á fin de que los encargados de todas las oficinas del Registro civil en los distintos puntos de la Nación se facilite al Alcalde de la localidad respectiva, durante la primera quincena de cada mes, un estado comprensivo del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido durante el mes anterior, con expresión en las defunciones de las enfermedades ó causa que las hayan prodncido.»

Y conformándose el Ministro de Gracia y Justicia con la Real orden preinserta, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII que Dios guarde, ha tenido á bien mandar que se publique en la «Gaceta» para conocimiento de los Jueces municipales.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. como Inspector de los Registros civiles, para que por los Jueces municipales del territorio de ese Juzgado se cumplan las disposiciones anteriores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1901.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Al Juez de primera instancia, Inspector de los Registros civiles del partido de.....

(*Gaceta núm. 42*)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Ignorándose el paradero del mozo Manuel González, número 28 del sorteo para el reemplazo del año actual, se le cita á medio del presente, así como á sus padres, tutores, amos y parientes, para que el día 3 de Marzo próximo y hora de ocho, concurran á la Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados y á exponer las excepciones y alegaciones que crean convenirles y combatir ó contrariar las que estimen perjudiciales.

Orense 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Baños de Molgas

El padrón de cédulas personales formado para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren conducentes.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista electoral de compromisarios para Senadores, publicada en 1.º de Enero último, este Ayuntamiento acordó declararla definitiva, á los efectos oportunos.

Baños de Molgas 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde primer teniente, Augusto Merino.

Don Telesforo de Puga Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz:

Hago saber: Que los mozos Teófilo Cardero Conde, hijo de D. Manuel y D.ª Manuela, natural de Requejo, y Germán Pérez y Pérez, hijo de Genaro y Ana, natural de Airavella, ambos pertenecientes á este Ayuntamiento, fueron incluídos en el alistamiento formado por el mismo para el reemplazo del actual año, habiéndoles tocado en el sorteo que se celebró el día 10 del corriente mes, al primero el núm. 31; y al segundo el 33.

Y con el fin de que dichos mozos que en la actualidad se hallan ausentes en el extranjero, el Teófilo Cardero, en la República Argentina; y el Germán Pérez en el Brasil, concurran el día 3 de Marzo próximo ante este Ayuntamtento para el acto de celebrar la clasificación y declaración de soldados ó de lo contrario ante los respectivos Consulados de España á los efectos del art. 95 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios, que la misma determina, se les cita por medio del presente edicto.

Allariz 14 de Febrero de 1901.—Telesforo de Puga.

Coles

Esta Corporación ha acordado dividir este término municipal en las secciones que á continuación se expresan, á fin de proceder en su día al sorteo de asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el presente año.

1.ª sección.—Coles, un vocal.
2.ª idem.—Gustey, dos idem.
3.ª idem.—Cambeo, uno idem.
4.ª idem.—Alván, dos idem.
5.ª idem.—Barra, dos idem.
6.ª idem.—S. Eusebio, dos idem.
7.ª idem.—Melias, dos idem.
8.ª idem.—Rivela, uno idem.

Cuyo número de trece es igual al de Concejales del que debe constar este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Coles Enero 14 de 1901.—El Alcalde, Manuel Varela.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza penden autos promovidos de oficio sobre declaración de herederos al intestato de Alejandro Fernández Castro, natural y vecino en sus días del pueblo y parroquia de Sabadelle, alcaldía del Pereiro de Aguiar, en el que falleció el 25 de Julio último, sin otorgar disposición testamentaria de clase alguna, ni dejar ascendientes, descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, en cuyos autos se acordó llamar por edictos, á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada del mencionado Alejandro Fernández Castro, á fin de que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, ó fijación en el pueblo del fallecimiento y naturaleza del aludido finado y sitios públicos y de costumbre de esta propia ciudad.

Dado en Orense á doce de Febrero de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15